

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 207

Rad. No. 76001-33-33-011-2020 00001-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: TEOFILO JAVIER DORADO MOSQUERA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Ref. Resuelve Recurso de Reposición

Mediante auto interlocutorio No. 55 del 24 de enero de 2020, el Despacho dispuso RECHAZAR la demanda instaurada por el señor TEOFILO JAVIER DORADO MOSQUERA, en calidad de agente oficioso del señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA, en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política,

Los fundamentos del recurso se sintetizan así:

El demandante insiste en que los pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, constituyen precedente judicial en la materia, y por lo tanto, cuentan con fuerza material de Ley, por lo que resulta procedente reclamar su aplicación a través de la presente acción constitucional.

En cuanto a la ausencia del requisito de constitución en renuencia de la accionada, aduce que el Despacho debió aplicar la excepción consagrada en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues existe la inminencia de un perjuicio irremediable a los derechos del accionante, por lo que es procedente prescindir de este requisito procesal, por tratarse de un sujeto de especial protección. Afirma además que el fundamento del posible perjuicio, no se relaciona con el derecho a la salud, como lo asume el Despacho, sino directamente con la corrección de la fecha de estructuración de la invalidez, que constituye precisamente el objeto de la acción.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con respecto al recurso de reposición propuesto por el agente oficioso del actor, sea lo primero indicar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 "Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente".

El precepto legal anterior, resulta suficiente para negar por improcedente el recurso propuesto por el actor, no obstante, con apego absoluto a la garantía del debido

proceso, el Despacho considera oportuno realizar de manera sucinta las siguientes precisiones, relacionadas con los argumentos que expone en su escrito.

Tal como se indicó de forma clara a lo largo del presente trámite, si el incumplimiento tiene relación con la expedición del dictamen de origen y/o pérdida de capacidad laboral, por desconocimiento del precedente judicial o de una línea decisoria uniforme establecida por las altas cortes, el mecanismo judicial para su reclamación se encuentra por fuera del alcance de la presente acción, pues esta se refiere exclusivamente al incumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, no a la inaplicación de precedentes judiciales, precisamente porque la el artículo 87 superior así lo establece.

En cuanto a la renuencia del accionado, valga precisar que si bien se menciona a lo largo del escrito de demanda una condición especial de salud del accionante, es claro que siendo la pretensión principal la modificación de la fecha de estructuración de la invalidez, la controversia debe tramitarse bajo un juicio ordinario y deberá ser resuelta por la justicia ordinaria en su especialidad de lo laboral y la seguridad social, pues no se observa que exista afectación o amenaza de derechos fundamentales objeto de protección inmediata a través de acciones constitucionales; además, el accionante cuenta también con la posibilidad de promover el incidente de desacato ante el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías, quien ya se pronunció frente al mismo asunto a través de sentencia de tutela, si considera que el fallo que ordenó dejar parcialmente sin efectos el dictamen 4627847-131 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no ha sido cumplido.

De acuerdo con lo anterior, el el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 55 del 24 de enero de 2020, mediante el cual el Despacho dispuso el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 13-02-2020

LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 107

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00317-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MESA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

1. En el presente proceso se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas, para el día 13 de febrero del año en curso a las 3:00 pm; sin embargo, el asistente del Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense de Cali, mediante oficio N° 1494 visible a folio 204 del plenario, informa que el doctor EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ, quien fuera citado para dicha fecha no podrá comparecer a la misma, en razón de que el mismo día debe presentarse en el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, por lo tanto, siendo necesario escuchar su declaración, se fija como nueva fecha el día **24 de marzo de 2020 a las 3:30 pm.**

Por Secretaría líbrese la citación pertinente, el cual deberá ser entregado al apoderado de la parte demandante, pues bajo su responsabilidad queda la comparecencia del perito a la Audiencia de Pruebas a sustentar el dictamen.

2. Por otra parte, el apoderado de la parte actora mediante memorial que obra a folio 202 del expediente, manifiesta que **DESISTE** de la prueba pericial que debía practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez al señor RUBEN DARIO MESA GARCÍA, el cual a la fecha no se ha practicado, razón por la cual, de conformidad con el artículo 175 del C.G. del P., la solicitud se despachará favorablemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

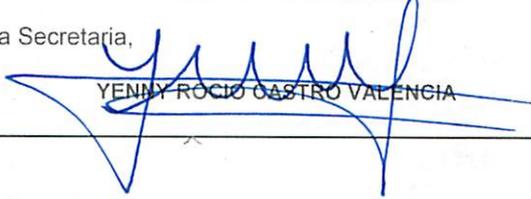
ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13-02-2020

La Secretaria,


YENNY RÓCIO CASTRO VALENCIA